RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/964/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01465920**, por no acreditar la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.

ÍNDICE

CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 5
QUINTO. Vista. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
> Deseo saber. 1. cuantos (sic) trabajadores son de confianza. 2. Nombre completo de todos y cada uno de ellos, 3. Antigüedad, departamento a los que están adscritos. 4. Así como las funciones que desempeñan.
> ...

2. Notificación de prórroga. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado documentó una prorroga a la solicitud, adjuntando el acta del Comité de Transparencia 005-18/09/2020 de dieciocho de septiembre del año citado, en la que se aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta, sin que posteriormente hubiere emitido la misma.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiséis de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tuvo por presentado el recurso, y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El tres de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Ampliación del plazo para resolver. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver.

6. Certificación y Cierre de Instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos, certificó que las partes se abstuvieron de comparecer al recurso y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[1].

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información formulada a un sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

[1] Posteriormente, se nombrará Ley de Transparencia y/o Ley.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso a la información, el ahora recurrente solicitó la información que se describe en el punto uno del apartado de antecedentes de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

Del historial del sistema Infomex-Veracruz, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> Exhibe solo acta de la prorroga, (sic) la cual data de fecha 18 de septiembre del presente año, sin embargo, además de n motivar la solicitud de prorrora (sic), ya paso el tiempo que se le otorga y continua sin dar respuesta. Siendo que la información solicitada, corresponde al Departamento deRecursos (sic) Humanos debe encontrarse actualizada en todo momento, por lo que no seria (sic) complicado el recabar dicha información.
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos el once de enero de dos mil veintiuno, a pesar de estar debidamente notificadas para ello.

Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.

En ese tenor, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado.**

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social[2] que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y

[2] Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

Las referidas Unidades, deben **dar respuesta a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.[3]

Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Motivos por los que el ente público a través de la Unidad de Transparencia, está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo concedido por la Ley.

Puntualizado lo anterior, en el caso tenemos que la parte recurrente formuló una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado el día dos de septiembre de dos mil veinte y que se tuvo por presentada hasta el ocho del mes y año citado, toda vez que los plazos para atención de solicitudes de acceso a la información, se encontraban suspendidos por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, hasta el siete de septiembre del año dos mil veinte, según acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020[4] aprobado por Órgano de Gobierno de este Instituto, es así que el plazo de diez días hábiles para atender la solicitud **transcurrió del nueve de septiembre al veinticuatro del mes y año citado**, siendo que el día veintiuno de septiembre del mismo año, el sujeto obligado documentó una prorroga a la solicitud del particular, debidamente aprobada por su Comité de Transparencia, por lo que **el plazo ampliado para atender la solicitud, transcurrió del veintidós de septiembre al cinco de octubre de dos mil veinte,** descontándose del cómputo los días veintiséis y veintisiete de septiembre, dos y tres de octubre, todos de dos mil veinte, por ser sábados y domingos, y constituir días inhábiles conforme a lo dispuesto en el numeral 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **sin que en ese periodo se registrara respuesta a la solicitud por parte de la autoridad municipal.**

Hecho que persistió en la sustanciación del recurso porque al conocer de la inconformidad del particular, el Titular de la Unidad de Transparencia estuvo en

[3]De conformidad con lo dispuesto en los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley de Transparencia, siendo aplicable además el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"**, disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

[4] Disponible en http://ivai.org.mx/I/Acuerdo_ODG-SE-64-31-08-2020.pdf

condiciones de desahogar el proceso de búsqueda para allegarse de la información y atender los requerimientos, sin que haya dado cumplimiento a ello.

En ese orden, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, provocado por la falta de respuesta a las solicitudes de acceso que le fueron formuladas.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de las solicitudes ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia se:

a) **Ordena** al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz** que desahogue el trámite interno necesario, ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica competan, con el objeto de localizar y en su caso, entregar la información requerida.

b) **Ordena** al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**, para que hecho lo anterior, otorgue una respuesta al particular debidamente fundada y motivada con las exigencias previstas en los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

   i. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;

   ii. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia, o

iii. La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

c) **Ordena** al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz** que, si la respuesta que al efecto se emita, vincula a la entrega de material documental, quedará obligado a cubrir todos los costos generados por la reproducción y proporcionarla de forma gratuita;

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A su vez, se informa a la parte recurrente que la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[5], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[5] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

b) En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley, en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley